SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4416/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la cédula de la persona servidora pública de su interés

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer** lo relativo a los **aspectos novedosos**.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Sobreseer lo Novedoso, Falta de Fundamentación y Motivación, Remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4416/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4416/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER LO NOVEDOSO,** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de junio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090162523000827**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> Mostrar la cédula de la Licenciada Aleydis Ibáñez Rodriguez, jud de política y prestaciones laborales.
> (sic).

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SIBISO/SUT/1284/2023,** de quince de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

> […]
> Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF) en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), ya que de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su solicitud, la cual conforme a los archivos y registros que obran en la Coordinación de Administración y Capital Humano, señaló que nos identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, motivo por el cual no se dispone de información en los términos requeridos.
>
> En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el número de teléfono 55 5345-8252 o bien el correo electrónico ut sibiso@amall.com donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.
>
> Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:
>
> [Se reproducen]
>
> […][*Sic.*]

III. Recurso. El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> […]
> En el reporte del portal de transparencia de la SIBISO aparece que Aleydis es licenciada en administra publica, por lo mismo solicité su cédula, ¿entonces por qué dicen que es licenciada si no cuentan con su cédula? ¿No es obligación del área de capital humano contar con toda la documentación que acredite su dicho? ¿Todo lo vertido en el portal de transparencia es falso o no tiene sustento? Esto me pone a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

dudar de la veracidad de la información que la Unidad de transparencia de la SIBISO comunica.
[…][Sic]

IV. Turno. El diecinueve de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4416/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones II y XII, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VI. Manifestaciones y alegatos. El seis de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **SIBISO/SUT/1424/2023,** de seis de julio, suscrito por el Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

> […]
>
> ALEGATOS
>
> PRIMERO.- A consideración de esta Unidad de Transparencia, tanto la inconformidad como los hechos descritos por la persona recurrente, resultan infundados e inoperantes ya que como puede observarse en el punto anterior, se atendió lo solicitado, proporcionándose una respuesta en tiempo y forma, totalmente válida en términos de la normatividad aplicable, en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracciones II, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, que establece:
>
> [Se reproduce]
>
> Debido a que como quedó asentado en el oficio SIBISO/SUT/1284/2023, se brindó una respuesta atendiendo a las facultades y atribuciones que le son conferidas a la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo con los archivos que obran en su poder, conforme a lo establecido en el artículo 3, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que enuncia:
>
> [Se reproduce]
>
> En relación con lo establecido por el artículo 17, párrafo primero, de la misma Ley que establece:
>
> [Se reproduce]
>
> Así como por lo establecido en el artículo 208 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:
>
> [Se reproduce]
>
> Ello en virtud de que la persona solicitante requirió de manera específica la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Política y Prestaciones Laborales adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, a lo que de manera precisa se informó que en los archivos del área competente, no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, por lo que no se dispone de información en los términos requeridos.
>
> SEGUNDO. Así las cosas, conviene traer a colación que Ley de la materia establece que se puede acceder a información pública, es decir, información objetiva y verificable que esté en posesión de las instituciones gubernamentales, además, el numeral 2.3.8 CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"[…]
2.3.8. Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:
I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX
II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.
III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
V.- Copia de identificación oficial vigente.
a) Credencial para votar;
b) Pasaporte vigente;
c) Cédula profesional; o
d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura. VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.
XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.
XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.
XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.
XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.
XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.
XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.
XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de “Haberes, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas. La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX.
[…]”

De lo anterior se concluye que uno de los requisitos de contratación es presentar una copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, sin embargo, no se hace mención concreta de la necesidad de contar con una cédula profesional. Por lo que al requerir de manera específica la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, de manera precisa se informó que, en los archivos de la Dirección General de Administración, no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez.

TERCERO. Esta Dependencia actuó en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que los agravios y hechos que pretende hacer valer las persona quejosa no encuentran fundamento, ya que no ofreció prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información sea errónea, por lo que sus agravios se deben determinar como inoperantes, en virtud de que del análisis realizado a la queja expuesta en el recurso de revisión se advierte que realiza una serie de manifestaciones incorrectas, con las que amplía sus argumentos y plantea nuevas preguntas con la intención de obtener un pronunciamiento respecto de una situación en específico, es decir, pretende obligar a esta Dependencia a responder de manera subjetiva, pues expone lo siguiente:

a) Asegura que en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se pública información de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez y que en el mismo se reporta que es licenciada en Administración Pública.
b) Cuestiona que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social publique que es licenciada cuando no se cuenta con la Cédula Profesional.
c) Cuestiona la obligación de la Coordinación de Administración de Capital Humano para contar con documentación que acredite lo que responde.
d) Sugiere de forma amplia y generalizada que toda la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social carece de veracidad o de fundamento válido.
e) Manifiesta que duda de la veracidad de la información que la Unidad de transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social tiene publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

CUARTO. En ese orden de ideas, conviene precisar que de acuerdo con la Ley de la materia, el recurso de revisión es un mecanismo establecido para atender solicitudes de acceso a la información pública que han sido denegadas total o parcialmente. Sin embargo, es importante destacar que el recurso de revisión está limitado a la solicitud inicial y no permite ampliar el alcance de la misma. La Ley de Transparencia establece claramente que el recurso de revisión tiene como finalidad examinar la legalidad y fundamentación de la respuesta proporcionada en relación con la solicitud original de acceso a la información. Su objetivo es garantizar que se haya cumplido con las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

disposiciones de la ley al tomar la decisión de otorgar o negar el acceso a la información solicitada.

Por lo tanto, si la persona recurrente desea ampliar el alcance de una solicitud de acceso a la información, debe presentar una nueva solicitud específica que contemple la información adicional que se desea obtener, en virtud de que el recurso de revisión no permite modificar la solicitud original ni añadir nuevos planteamientos.

Es importante tener en cuenta que la Ley de Transparencia busca equilibrar el derecho de acceso a la información con las limitaciones y responsabilidades de los Sujetos Obligados, por tanto, la persona recurrente debe presentar solicitudes claras y precisas desde el inicio, para evitar malentendidos y facilitar el proceso de obtención de la información deseada, y desde luego, siempre en términos de la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para que ese H. Órgano Garante que no existe obligación para proporcionar respuestas basadas en una situación en concreto a partir de manifestaciones que derivan de posturas subjetivas y apreciaciones personales, ya que estas cuestiones no se ajustan al alcance de la información pública, toda vez que la Ley de Transparencia se enfoca en garantizar el acceso a la información objetiva y verificable para promover la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones. Para abordar preguntas subjetivas, es más apropiado recurrir al diálogo abierto, el intercambio de ideas y el respeto mutuo, reconociendo que las posturas subjetivas pueden diferir y que cada individuo tiene derecho a su propia opinión.

Por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren soporte documental alguno, no es algo que la normatividad aplicable establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Con el fin de aclarar las apreciaciones desacertadas presentadas por la persona quejosa, identificadas con los incisos a) y b) del punto TERCERO de estos ALEGATOS, se informa al H. Órgano Garante que la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Política y Prestaciones Laborales, está adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, la cual forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social. Por lo tanto, el razonamiento de la persona recurrente es incorrecto, ya que se trata de dependencias distintas y esto se refleja en la información publicada en los respectivos Portales de Obligaciones de Transparencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la manifestación identificada con el inciso c) del punto TERCERO de estos ALEGATOS, se está poniendo en duda la responsabilidad de la Coordinación de Administración de Capital Humano de contar con la documentación necesaria para respaldar sus respuestas o afirmaciones. Esta interrogante carece de fundamento, pues tal y como se puede apreciar en la respuesta inicial, el área brindó una respuesta totalmente valida y veraz, ya que la misma se elaboró de conformidad con los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

documentos que obran en los archivos del área para respaldar su respuesta, especialmente tratándose de temas relacionados con la contratación de personal, los registros de empleados y otros aspectos relacionados con la gestión de recursos humanos.

Y por lo que se refiere a los argumentos identificados con los incisos d) y e) del punto TERCERO de estos ALEGATOS, se precisa que sería incorrecto asumir de manera absoluta que toda la información del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social es falsa o carece de sustento, ya que estos sitios tienen el propósito de brindar acceso a información precisa, verificada y respaldada por documentos o datos oficiales. Por lo que es importante evaluar y verificar la información de manera individual, considerando la fuente, respaldo y contexto específico. Si bien es posible que existan casos aislados de errores o información incorrecta en un portal de transparencia, generalizar y afirmar que toda la información carece de veracidad o sustento sería una afirmación excesiva y no respaldada sin un análisis más detallado.

SEXTO. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de las personas servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación, omisión o condicionamiento en el la atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.

CUARTO. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia considera que el presente recurso de revisión, no recae en ninguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III, en relación con los artículos 248, fracción V y el artículo 249 fracciones II y III, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Como sustento, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la determinación que en derecho proceda:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1256/2023, a través del cual se notificó la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas.
2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el archivo en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/DGAF/CACH/2222/2023, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas emitió respuesta.
3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1284/2023, a través del cual se emitió respuesta.
4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el archivo en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1382/2023, a través del cual se notificó el presente recurso de revisión a la Dirección General de Administración y Finanzas.
5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el archivo en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/DGAF/CACH/2479/2023, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas atendió la inconformidad de la persona recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Tener por señalado el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente ocurso.

TERCERO. - Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, las cuales se adjuntan en copia simple electrónica.

CUARTO. - Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previo estudio de las constancias que obran en el expediente y tras el desahogo de los trámites de ley, dictar resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, por las razones expuestas en el presente escrito.

[…] [*Sic.*]

- Oficio SIBISO/SUT/1256/2023, de fecha doce de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, donde señala:
  […]
  En razón de lo anterior, solicito su colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a afecto de que indique si requiere prevenir la solicitud por no ser precisa, o en su caso, si no es de su competencia. Si por el contrario es clara, se busque y se integre la información dentro del ámbito de su competencia, que permita brindar respuesta a dicho planteamiento, la cual deberá ser enviada a esta Unidad de Transparencia en archivo electrónico a través del correo [...], conforme a los plazos establecidos en el artículo 22, fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Tipo de respuesta	Plazo
Prevención o incompetencia.	**Dos días hábiles** contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.
Entrega de información, así como solicitud para convocar a Comité de Transparencia a fin de clasificar información de acceso restringido, o bien conformar la declaración de inexistencia.	**Cuatro días hábiles** contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.

No omito mencionar que, si bien es cierto la Unidad de Transparencia es la responsable de recibir, tramitar, dar seguimiento, integrar y enviar las respuestas con la información que proporcionan las áreas competentes para generar, recabar y administrar los datos, también lo es que la información otorgada en las respuestas es responsabilidad de cada unidad administrativa y por ende, de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, en virtud de que ésta es la responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, en cada una de las respuestas emitidas deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y la Ley Local, debido a que entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada, responder sin la debida motivación y fundamentación, así como declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en los archivos, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, por lo que atendiendo a sus atribuciones, la Unidad de Transparencia coadyuvará con el Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social para que se realicen sin demora las acciones conducentes a las que haya lugar.

En caso de requerir ampliación de plazo para la entrega de la información, se deberá realizar por escrito señalando la fecha en la cual proporcionará la respuesta correspondiente y sólo podrá ampliarse cuando existan razones fundadas y motivadas por lo que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la unidad administrativa en el desahogo de la solicitud.

Por otra parte, si la información solicitada se considera de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCDMX), y solicitar que se convoque al Comité de Transparencia para la sesión correspondiente.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264, 266, 268, 271, 272 y 273 de la LTAIPRCDMX, la omisión en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública constituye una infracción a dicha ley y en su caso, la imposición de las sanciones conforme a la gravedad de la falta, por lo que solicito su pronta intervención en este asunto para cumplir cabalmente con nuestras obligaciones en materia de transparencia, derecho a la información pública y rendición de cuentas.
[…]

- Oficio SIBISO/DGAF/CACH/2222/2023, de fecha quince de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

- Oficio SIBISO/SUT/1284/2023, de fecha quince de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, donde señala:
[…]

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF) en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), ya que de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su solicitud, la cual conforme a los archivos y registros que obran en la Coordinación de Administración y Capital Humano, señaló que **no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez,** motivo por el cual no se dispone de información en los términos requeridos.

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el número de teléfono 55 5345-8252 o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

[Se reproduce]

[…]

- Oficio SIBISO/SUT/1380/2023, de fecha veintiocho de junio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, donde señala:
[…]
Me permito comunicarle que el día 28 de junio del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4416/2023, derivado de la respuesta emitida por el área a su cargo, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162523000827, para pronta referencia se adjunta la respuesta emitida a través del oficio SIBISO/DGAF/CACH/2222/2023, así como la respuesta elaborada por la Unidad de Transparencia a través del oficio SIBISO/SUT/1284/2023.
En dicho recurso de revisión la persona recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente:

"En el reporte del portal de transparencia de la sibiso aparece que Aleydis es licenciada en administra publica, por lo mismo solicité su cédula, ¿entonces por qué dicen que es licenciada si no cuentan con su cédula? ¿No es obligación del área de capital humano contar con toda la documentación que acredite su dicho? ¿Todo lo vertido en el portal de transparencia es falso o no tiene sustento? Esto me pone a dudar de la veracidad de la información que la Unidad de transparencia de la sibiso comunica. " (Sic)

En virtud de lo anterior, se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que un plazo no mayor a 2 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, se remita a esta Unidad de Transparencia información precisa que permita ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, ello para estar en posibilidades de atender satisfactoriamente los requerimientos hechos por el INFOCDMX con motivo del recurso de revisión señalado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el INFOCDMX comunicó la posibilidad de manifestar su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación.

[…]

- Oficio SIBISO/DGAF/CACH/2479/2023, de fecha cuatro de julio, signado por el Coordinado de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, donde señala:
  […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En atención al oficio **SIBISO/SUT/1380/2023**, de fecha 28 de junio del presente, por el cual se informa a la Dirección General de Administración y Finanzas, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a la Unidad de Transparencia el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4416/2023**.

Sobre el particular, en mi carácter de **Enlace de Transparencia en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en la Ciudad de México** y con fundamento en el "Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social", publicado el 04 de enero de 2023, referente a la **Coordinación de Administración de Capital Humano**, esta área es competente para dar atención al recurso de revisión en los siguientes términos:

Atendiendo al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4416/2023** de fecha de resolución 28 de junio de dos mil veintitrés en el que señala:

> *"En el reporte del portal de transparencia de la sibiso aparece que Aleydis es licenciada en administra publica, por lo mismo solicité su cédula, ¿entonces por qué dicen que es licenciada si no cuentan con su cédula? ¿No es obligación del área de capital humano contar con toda la documentación que acredite su dicho? ¿Todo lo vertido en el portal de transparencia es falso o no tiene sustento? Esto me pone a dudar de la veracidad de la información que la Unidad de transparencia de la sibiso comunica."* (Sic)

En la solicitud primigenia, no se señala nada respecto de lo señalado en el Recursos de Revisión que nos ocupa, toda vez que se está cambiando el sentido de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número 090162523000827 de fecha 12 de junio de 2023, por tal motivo se considera que "**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**", conforme a lo señalado en el **criterio 1/17** de los *"Criterios de Interpretación"* emitidos por El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

> ***"Criterio 1/17: Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.***
> *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, las nuevas contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

Por lo antes expuesto, se reitera la respuesta emitida a través de los ocursos **SIBISO/DGAF/CACH/2222/2023** de fecha 14 de junio de 2023, así como el **SIBISO/SUT/1284/2023**, en el que se señala lo siguiente:

> "Se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Coordinación de Administración de Capital Humano a mi digno cargo, no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, de conformidad al artículo 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" que a la letra se transcribe:
>
> > **"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"
>
> En ese tenor, a efecto de aclarar lo que señala la Recurrente, la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Política y Prestaciones Laborales adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), es personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, más no de la SIBISO, por tal motivo el razonamiento de la Recurrente es erróneo, en razón que son dependencias diferentes y mucho más en cuanto a lo publicado en sus Portales de Transparencia de cada una de ellas de acuerdo a lo señalado en el artículo 121 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VII. Cierre. El once de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción V, esto es, se impugne la veracidad de la información proporcionada.

En este sentido, esta Ponencia advierte que si bien, la parte recurrente al manifestar su inconformidad señaló que tiene "duda de la veracidad de la información que la Unidad de Transparencia de la SIBISO comunica", también lo es que, que del análisis del agravio su inconformidad versa respecto a que no le fue proporcionada la información que peticiono al ente recurrido, por lo tanto, dicha inconformidad solo constituyo una manifestación subjetiva.

No obstante lo anterior, esta ponencia advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: "En el reporte del portal de transparencia de la SIBISO aparece que Aleydis es licenciada en administración pública, por lo mismo solicité su cédula,

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

¿entonces por qué dicen que es licenciada si no cuentan con su cédula? ¿No es obligación del área de capital humano contar con toda la documentación que acredite su dicho? ¿Todo lo vertido en el portal de transparencia es falso o no tiene sustento? …"

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
Mostrar la cédula de la Licenciada Aleydis Ibáñez Rodriguez, jud de política y prestaciones laborales.	En el reporte del portal de transparencia de la SIBISO aparece que Aleydis es licenciada en administra publica, por lo mismo solicité su cédula, ¿***entonces por qué dicen que es licenciada si no cuentan con su cédula? ¿No es obligación del área de capital humano contar con toda la documentación que acredite su dicho? ¿Todo lo vertido en el portal de transparencia es falso o no tiene sustento?*** Esto me pone a dudar de la veracidad de la información que la Unidad de transparencia de la SIBISO comunica.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe *¿por qué dicen que es licenciada si no cuentan con su cédula? ¿No es obligación del área de capital*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

humano contar con toda la documentación que acredite su dicho? ¿Todo lo vertido en el portal de transparencia es falso o no tiene sustento?

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO**

[4] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa de conformidad con el artículo 249 fracciones II y III de la ley de transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

esto es cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso y admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, es importante señalar que durante la substanciación del recurso de revisión en que se actúa, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, este Instituto, advirtió que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos, amplió su respuesta primigenia en los términos siguientes:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Ampliación de respuesta
Mostrar la cédula de la Licenciada Aleydis Ibáñez Rodriguez, jud de política y prestaciones laborales.	**Subdirectora de la Unidad de Transparencia** Le informó a la persona solicitante que, conforme a los archivos y registros que obran en la **Coordinación de Administración y Capital Humano**, se señaló que no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, motivo por el cual no se dispone de información en los términos requeridos.	**En el reporte del portal de transparencia de la SIBISO aparece que Aleydis es licenciada en administra publica, por lo mismo solicité su cédula**	La Ley de la materia establece que se puede acceder a información pública, es decir, información objetiva y verificable que esté en posesión de las instituciones gubernamentales, además, el numeral 2.3.8 CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS establece […] De lo anterior se concluye que uno de los requisitos de contratación es presentar una copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, sin embargo, no se hace mención concreta de la necesidad de contar con una cédula profesional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

			Por lo que al requerir de manera específica la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, de manera precisa se informó que, en los archivos de la Dirección General de Administración, no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez. Aunado a lo anterior, le informó que la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Política y Prestaciones Laborales, se encuentra adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, la cual forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos amplió su respuesta primigenia dicha actuación, no puede validarse y ser considerada como una respuesta complementaria por las razones siguientes:

- El sujeto obligado, amplió su respuesta primigenia y atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, no le proporcionó la cedula profesional de la persona servidora de su interés, también lo es que, el ente recurrido, de manera

fundada y motivada le explicó a la parte recurrente los motivos y razones por los cuales no cuenta con el documento peticionado por el particular.

- Aunado a lo anterior, de las manifestaciones realizadas por el ente recurrido se advierte que existe una competencia concurrente entre la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,** para atender el requerimiento de la persona solicitante.

  Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado recurrido informó que la persona servidora pública de interés del particular, se encuentra adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, la cual forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, y no realizó la remisión del folio, inobservando así el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

- No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió notificar la respuesta a la persona solicitante a través del medio señalado para tal efecto, esto es "Correo electrónico".

En ese tenor, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo para adicionar argumentos a la respuesta primigenia, dado que éstos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

En este sentido, no se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21,** emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090162523000827**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[5],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

[5] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Mostrar la cédula de la Licenciada Aleydis Ibáñez Rodriguez, jud de política y prestaciones laborales.	**Subdirectora de la Unidad de Transparencia** Le informó a la persona solicitante que, conforme a los archivos y registros que obran en la **Coordinación de Administración y Capital Humano**, se señaló que no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, motivo por el cual no se dispone de información en los términos requeridos.	**En el reporte del portal de transparencia de la SIBISO aparece que Aleydis es licenciada en administra publica, por lo mismo solicité su cédula.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Mostrar la cédula de la Licenciada Aleydis Ibáñez Rodriguez, jud de política y prestaciones laborales.	**Subdirectora de la Unidad de Transparencia** Le informó a la persona solicitante que, conforme a los archivos y registros que obran en la **Coordinación de Administración y Capital Humano**, se señaló que no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, motivo por el cual no se dispone de información en los términos requeridos.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, en este, sentido resulta **fundado** el agravio.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
…
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
…

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
…

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

…

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

…" (**Sic**)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, recordemos que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta es incompleta, y la entrega de información que no corresponde con los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

solicitado, toda vez que ya que, la Autoridad hace referencia a un predio diverso.

Agravio	Ampliación de respuesta
Respuesta incompleta. La Autoridad en forma concreta y transparente exprese como solucionará el problema que afecta al predio vecino.	**Subdirectora de la Unidad de Transparencia** La Ley de la materia establece que se puede acceder a información pública, es decir, información objetiva y verificable que esté en posesión de las instituciones gubernamentales, además, el numeral 2.3.8 CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS establece […] De lo anterior se concluye que uno de los requisitos de contratación es presentar una copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, sin embargo, no se hace mención concreta de la necesidad de contar con una cédula profesional. Por lo que al requerir de manera específica la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, de manera precisa se informó que, en los archivos de la Dirección General de Administración, no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez. Aunado a lo anterior, le informó que la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Política y Prestaciones Laborales, se encuentra adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, la cual forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

No obstante lo anterior, como quedó asentado en el considerando que antecede el sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones, señaló que de conformidad con el numeral 2.3.8 CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS[6] el cual establece lo siguiente:

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX
II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.
La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.
III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
V.- Copia de identificación oficial vigente.
a) Credencial para votar;
b) Pasaporte vigente;
c) Cédula profesional; o
d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.
VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.
XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.
XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.
XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.
XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

[6] Consultable en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.
XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.
XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.
XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.
La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX.
Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.
La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX que corresponda.
Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX deberá observar lo dispuesto en la LPDPPSOCDMX, así como en los LPDPDF.
Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto uno de los requisitos de contratación es presentar una copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, también lo es que, no se hace mención concreta de la necesidad de contar con una cédula profesional.

Por lo que al requerir de manera específica la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, de manera precisa el ente recurrido le informó que, en los archivos de la Dirección General de Administración, no se identificó la cédula de la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Administración, le informó que la C. Aleydis Ibáñez Rodríguez, Jefa de Unidad Departamental de Política y Prestaciones Laborales, se encuentra adscrita a la Coordinación de

Administración de Capital Humano, la cual forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió, que de lo manifestado por la Dirección General de Administración, se desprende que existe una competencia concurrente entre **la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, dado que la persona servidora pública de interés de la persona solicitante se encuentra adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, la cual forma parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

> **Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso,** lo anterior, toda vez que debió remitir la solicitud ante **la Secretaría de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, antes mencionada, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia pueda dar respuesta al requerimiento de la persona solicitante, por lo tanto el ente recurrido, inobservó así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> ...” (sic)

Aunado a lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá proporcionarle al particular la información que remitió la Unidad de Transparencia, a este Cuerpo Colegiado en vía alegatos.**
- **Asimismo, de acuerdo, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la secretaria de Administración y Finanzas.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20